

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2019-763

EL BANCO BOGOTA, actuando por intermedio de mandatario judicial presentó demanda ejecutiva de MENOR cuantía contra de **JOSE MISAEL PARRA MONROY**, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción el pago del capital contenido en el pagare **Pagare #359480964**, por cuotas en mora por valor de \$ 5.788.623,14; como intereses de plazo \$ 12.202.657,86; Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$43.245.3388) correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado; Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda y PAGARE: 359481071, Por la suma de nueve millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos setenta y siete pesos (\$9.498.777) correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado y Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 25 de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda y la condena en costas a la demandada.

Mediante auto de fecha del siete de octubre del 2019 (folio 29) se libró mandamiento de pago, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la demandada, con observancia a lo dispuesto por el art. 96 numeral segundo del C.G.P.

El **diecisiete (17) de febrero del presente año** (folios 40), quedo notificado por aviso, e inhibiéndose de presentar excepciones, a más, no canceló la obligación como tampoco se presentaron excepciones de fondo.

La secretaria fijo en lista del art 120 C.G.P, estando así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el art. 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló

47

legalmente y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo, se provee la presente determinación ante la inexistencia de irregularidad que afecte el proceso, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez, someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso y verificar las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

La prueba en el proceso, como lo reitera la jurisprudencia, además de reconstruir la historia del objeto debatido sobre el que se reclama solución, es el único camino que posibilita al juez la capacidad de discernir el marco legal aplicable a una particular situación, atribuyéndole en consecuencia a dicho análisis los efectos jurídicos pretendidos con la demanda y dentro de los cuales, gravitará la competencia del funcionario, para respetar la necesaria congruencia que debe mediar entre lo pretendido y el objeto de la decisión.

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación.

Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que el demandado es notificado del mandamiento de pago y se abstiene de ejercitar los mecanismos que habilitan su defensa, cumplido ya el termino de traslado otorgado para replicarla y enervarla de acuerdo a las excepciones de las que es titular, corresponde suplir su inercia y remover la parálisis o el desinterés que sobre el proceso dispensó.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada señor **JOSE MISAEL PARRA MONROY** (folio 40), se incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y como la parte demandada no presentó medio exceptivo, se proferirá la decisión conforme el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, al incumplirse de esta manera el principio de la carga probatoria ya rememorado. En consideración a los términos de la transcrita disposición, el silencio de la partes y para la generalidad de los procedimientos, se sanciona, para el caso de los procesos ejecutivos, con un allanamiento que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo precitado, en su inciso 2 del Código General del Proceso, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

48

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Negrilla ajena al texto.

Para el cobro forzado la parte demandante **EL BANCO BOGOTA**, presento como título ejecutivo el pagare **Pagare #359480964, por cuotas en mora por valor de \$ 5.788.623,14; como intereses de plazo \$ 12.202.657,86; Por la suma de cuarenta y tres millones doscientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos (\$43.245.3388) correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado; Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda y PAGARE: 359481071, Por la suma de nueve millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos setenta y siete pesos (\$9.498.777) correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado y Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 25 de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda, giradas en su favor, documentos en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.**

En tales condiciones, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada contenidos en la providencia del siete (7) de octubre del 2019 (folio 29), asumirá la parte demandada **JOSE MISAEL PARRA MONROY**, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago, advirtiendo en cuanto a su reconocimiento que su tasa se pondera, conforme el artículo 191 ejusdem, de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera.

En cuanto a su monto podrán cobrarse sobre la totalidad de la obligación atendiendo la petición y la restricción que

sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues reiteradamente la jurisprudencia prevé que, el límite máximo permitido para cada uno de los períodos en mora, debe ajustarse a la dispuesta por el artículo 235 del Código Penal.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago en contra de **JOSE MISAEL PARRA MONROY** y a favor del **BANCO BOGOTA**.

Segundo: Con sujeción a lo previsto en el art. 446 del C. G. del P., practicar la liquidación del crédito.

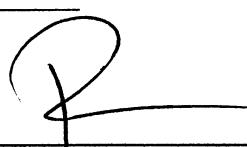
Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del art. 366 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 numeral 4 a) se condena en costas a la parte demandada, señálese como agencias en derecho la suma de \$ 1.583.000.

Quinto: Una vez practicadas las liquidaciones del crédito y costas, hágase entrega de los títulos judiciales existentes a la parte actora, hasta la concurrencia de lo liquidado.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado numeral <u>1046</u> hoy <u>21 JUL 2016</u></p> <p>El secretario,</p> <p align="center"></p>
--